

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los ayeres obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a las 20 horas de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiere la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante sabiduría, por lo que se publica en el número 40 de 9 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.357.

Requisitoria

Se encarga a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, la busca y averiguación del paradero de Juan Ramón Vargas, vecino de Lorca, habitante en la calle de Ruzafa, núm. 19, del barrio de San Cristóbal, de estado casado, que el día 8 de Enero último salió de aquella ciudad con dirección a esta capital, al objeto de presentar ante la Excm. Diputación provincial unos documentos para librar del servicio militar a un hijo suyo, sin que hasta la fecha haya regresado a su domicilio, cuyas señas a continuación se expresan, y caso de ser habido lo participarán a este Gobierno.

Murcia 9 de Febrero de 1897.—El Gobernador interino, P. O., El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané.

Señas que se citan.

Edad 54 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada canosa, cara alargada, color sano, faltándole los dientes de la mandíbula superior, y viste chaqueta oscura de paño, pantalón de lana a cuadros blancos y negros, alpargatas y sombrero hongo color oscuro.

Número 1.354.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.482.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 5 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Demetrio*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado de los Asperos, diputación de la Matanza; lindando por N. lomas del Calderón del Perro; S. collado y camino del Puerto de Zacacho; por E. camino del Puerto de Zacacho, y por O. registro minero «Antonia», con cuyo registro también linda por el N.; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. del registro «Antonia», número 12.451, y se medirán en dirección S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 800; segunda a tercera N. 500; tercera a cuarta O. 200; cuarta a quinta S. 400, y quinta a punto de partida 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.355.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.480.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 5 del actual, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *Remedio*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado de los Asperos, diputación de la Matanza; lindando por N. con la mina «Nuestra Señora de las Mercedes» y terreno franco; por S. registro minero de la propiedad de dicho Sr. Poveda Molera llamado «Antonia»; por E. lomas del Calderón del Perro, y por O. terreno de

labor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Nuestra Señora de las Mercedes», núm. 12.364, y se medirán en dirección N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 200; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta E. 700; cuarta a quinta a N. 300, y quinta a punto de partida O. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, a instancia de Don Francisco de Paula Ruiz Vázquez contra D. Juan Manuel Díaz Ortega, se embargaron a éste varios bienes de su propiedad, de los que se nombró depositario a D. Manuel Díaz de la Rosa: que posteriormente el Comisionado D. Juan de Gracia Valencia practicó nuevo embargo en los mismos bienes en expediente administrativo de apremio contra el Ayuntamiento de Tomares por débitos de cuota provincial, sacando los expresados bienes de poder del Díaz de la Rosa y depositándolo bajo la custodia de otra persona que al efecto nombró; que por el hecho referido D. Manuel Díaz de la Rosa presentó denuncia ante el Juez municipal de San Juan de Aznalfarache:

Que instruido el correspondiente sumario, el Juez reclamó primero al arrendatario del contingente provincial y después al Presidente de la Diputación, el expediente original de apremio antes mencionado, y hallándose el Juzgado practicando otras diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el Juez no podía ordenar la

devolución de los bienes embargados ni la suspensión del expediente administrativo, por oponerse a ello el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 Mayo de 1888, y que el conocimiento del asunto estaba por la citada disposición reservado a las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de dar traslado al Fiscal, y sin que se celebrara la vista del incidente, dictó auto declarándose competente, por lo que por Real decreto de 21 de Octubre de 1895, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia:

Que subsanado el defecto de procedimiento que dió lugar a dicha resolución, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el asunto era de carácter puramente criminal, y que los autos tenían por objeto fijar si el hecho de haber tomado el agente D. Juan de Gracia los bienes que embargó D. Juan Manuel Díaz, y que previamente estaban trabados al mismo en autos ejecutivos a instancia de D. Francisco de Paula Ruiz, depositados en D. Manuel Díaz de la Rosa, era constitutivo de delito, sin que el Juzgado tratara de mezclarse en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de la cantidad que el Ayuntamiento de Tomares adeudaba al contingente provincial; que embargados en los autos ejecutivos referidos bienes, que después trabó el comisionado, las cuestiones que surjan por estos dos años distintos en orden a la prelación de derechos para el cobro del referido crédito, han de ventilarse en juicio correspondiente entre el actor ejecutante y el arrendatario del contingente provincial y no en el sumario de que se trata, y por consecuencia no puede conocerse en el mismo el caso de competencia que señala el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción de Mayo de 1888; que no existe cuestión previa administrativa, de cuya resolución pudiera depender el fallo del Tribunal ordinario; que según el precepto terminante de los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de toda clase de causas, a excepción de los casos que allí se establecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores sus-

citar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del artículo 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los delitos que cometan (los Recaudadores y agentes de la recaudación de contribuciones) en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos»:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, según el cual: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometan en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales encaminadas á averiguar si era constitutivo de delito el hecho de que un agente ejecutivo, con ocasión de un apremio administrativo, sustrajese del poder de un depositario judicial bienes ya anteriormente trabados en otro embargo practicado en autos ejecutivos:

2.º Que se trata de una causa criminal en que, lejos de haber sido reservado por la ley á la Administración el castigo del hecho que se persigue, se declara por las disposiciones administrativas aplicables al caso la mayor responsabilidad criminal en que, como funcionarios públicos y con sujeción al Código penal, incurren los agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento:

3.º Que no debiendo decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, pues ni la ley ni el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar la exigen, no se trata, por tanto, de ninguno de los casos de excepción á la regla general que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo**.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Fbro.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1895 compareció ante el Juzgado D. Nicanor Fernández y Mateu, vecino de Valencia, manifestando que, según el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, la caja ordinaria de fósforos ha de contener 90 cerillas, 60 la de clase fina de cinco céntimos de peseta, y 75 la clase superior de 10 céntimos; y que sospechando que las cajas que se expendían al público no contenían dicho número de cerillas, acompañado del Inspector de la Guardia

municipal adquirió dos cajas de la clase ordinaria, una de la fábrica de Roca y otra de la fábrica de Moroder, observando que no contenían más que 75 cerillas cada una; y que como esto constituía una defraudación al público, lo denunciaba al Juzgado á los fines procedentes:

Que instruido sumario y practicadas varias diligencias, del recuento de varias cajas debidamente precintadas resultó: que algunas de las que se habían vendido no contenían el número de cerillas reglamentario, y que en algunas expedurias no existían todas las clases de cajas reglamentarias puestas á la venta; y el Juzgado lo puso en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, en lo que se refería á la infracción de la última parte del párrafo segundo del art. 50 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, para que impusiera la corrección administrativa correspondiente, continuando el sumario en lo que hacía relación con el engaño al público:

Que el Gobernador civil de la provincia de Valencia de acuerdo con la Comisión provincial y en virtud de oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Delegación de Hacienda de aquella provincia, teniendo noticia de que el Juzgado de San Vicente seguía causa criminal contra el gremio de fabricantes de cerillas, instruyó expediente, en el que aparecieron justificadas varias infracciones de las bases estipuladas en el contrato otorgado para la explotación del monopolio sobre fabricación y venta de aquellos productos; que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, éste dictó una Real orden en que se fijaban varias prescripciones encaminadas á evitar que se repitieran las faltas cometidas, reservando á la Dirección general del Contribuciones indirectas la imposición del oportuno correctivo; que dicha Dirección impuso al gremio de que se trata la multa de 100 pesetas por las faltas probadas en el expediente, cuya resolución comunicó á la Delegación de Hacienda para que la trasladara al Juzgado y le significara la conveniencia de que, en cumplimiento del artículo 7.º del Código penal, declarase terminadas las diligencias sumariales que estaba instruyendo contra el gremio de cerillas; que según la Real orden de 13 de Marzo de 1893 y las estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 entre el Ministro de Hacienda y el gremio de fabricantes de cerillas, el conocimiento y corrección de las faltas cometidas por el indicado gremio corresponde á la Administración y no á la Autoridad judicial, pues la condición 13 del expresado contrato dice: «que la Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la venta de cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla; y que la condición 11 previene, que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente»; y que por lo tanto se trataba de un asunto cuyo conocimiento correspondía á la Administración exclusivamente, y en el que concurrían, por consiguiente, la circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real de-

creto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el sumario se procedía por el engaño y perjuicio causado al denunciante y al público en general con la venta de cajas de cerillas, que, aunque llevaban el precinto oficial que había de servir de garantía al comprador, no contenía el número de cerillas que la ley determina, y este hecho estaba comprendido en el art. 554 del Código penal; que no podía afirmarse que el conocimiento de un hecho que caía bajo la sanción del Código correspondía á la Administración, puesto que ésta carece de competencia para la persecución y castigo de los delitos, y que no había tampoco cuestión alguna previa ni eran aplicables al caso las citas aducidas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la condición 13 de las estipulaciones convenidas para concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de cerillas, que constan en la Real orden de 13 de Marzo de 1893, que dice: «La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de las cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo para la rescisión del convenio, con arreglo á la condición 14, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección, con apelación ante el Ministerio en los plazos y formas dispuestas para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigente ó que se dicte en lo sucesivo.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado del distrito de San Vicente de Valencia por D. Nicanor Fernández sobre varias faltas ó abusos que se suponían cometidos en la fabricación y venta de cajas de cerillas por algunos fabricantes de la expresada ciudad:

2.º Que los hechos denunciados sólo pueden ser considerados como falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas entre la Hacienda y los fabricantes para la explo-

tación del monopolio sobre fabricación y venta de cerillas:

3.º Que en tal sentido, su conocimiento y castigo corresponde en todo caso á las Autoridades del orden administrativo, según lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables á la materia de que se trata:

4.º Que conforme á lo establecido por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo**.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Al señalarse por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 (C. L., núm. 249) la pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 que por virtud de un llamamiento extraordinario marcharon á la isla de Cuba para combatir en defensa de la integridad de la Patria, se tuvo en cuenta la necesidad de no dejar en la miseria á las esposas, hijos ó padres pobres de aquellos soldados.

Atendiendo á esta consideración no puede menos de estimarse como perfectamente equitativo que se continúe abonando la pensión de referencia á las familias de dichos reservistas, aun cuando sus causantes hayan fallecido, pues precisamente esta circunstancia les hace todavía más acreedores á que la Nación les atienda por haber perdido para siempre á sus deudos, ya en acción de guerra ó de sus resultas, ya del vomito ó por enfermedades adquiridas á consecuencia de las penalidades de la campaña, ó ya por otras causas.

Y como quiera que según sean estas causas de fallecimiento tendrán ó no derecho á nueva pensión del Estado las referidas familias, con el fin de que interin se ultiima el expediente que al efecto ha de formarse y recaer la declaración correspondiente no queden desamparadas:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La pensión de 50 céntimos de peseta diarios, concedida por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895, se continuará abonando á las personas á quienes hubiese sido otorgada, aun cuando sus respectivos causantes hayan fallecido ó fallezcan, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

2.º Por lo que respecta á las familias de reservistas que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo estableci-

do en la legislación vigente, continuarán asimismo percibiendo la de 50 céntimos de peseta diarios hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular, y

3.ª Si algunas de las personas comprendidas en el citado Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubiesen cesado en el percibo de la pensión de 50 céntimos de peseta diarios por fallecimiento de sus causantes, volverán desde luego al goce de ella, con abono desde el día siguiente al de la fecha en que dejaron de percibirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el escrito remitido por V. S. en el que esa comisión provincial se sirve exponer algunas dudas que se le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.ª Que como explícitamente determina el art. 2.º del referido Real decreto, las Comisiones provinciales sólo deben designar los Diputados, correspondientes á la misma, para que formen parte de las Comisiones mixtas á que se refieren el artículo 123 de la ley de Reemplazos y 99 del reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de Vocal al Vicepresidente de la Comisión provincial, á quien la ley confiere el de Presidente de la mixta, si V. S. deja de asistir á sus sesiones.

2.ª Que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión mixta, ó de la provincial, que asistan.

3.ª Que si por imposibilidad de los Vocales que se designen para que formen parte de la Comisión mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran á sus sesiones, puede observarse el procedimiento marcado en el artículo 92 de la ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por V. S. en 21 Diciembre último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 9 del actual, la Sección examinada el adjunto expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por el Gobernador de Barcelona en 21 de Diciembre último:

Resulta que los Concejales D. Pedro Montañell, D. Pablo Martí, D. Tomás Rosell, D. Félix Tradera y D. Francisco Catalá han sido apercibidos, multados y conminados con la suspensión en sus cargos concejiles, por negarse á suscribir las actas de las sesiones á que asistieron desde 1.º de Agosto último, los cuales, no obstante la imposición de aquellos correctivos, se obstinan en resitir las órdenes del Gobernador, sin alegar causa justificada en que funden su negativa; en cuya virtud, el Gobernador ha decretado la suspensión de dichos cinco Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de tal providencia.

Visto el art. 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos, y que procede la suspensión, conforme al último párrafo del art. 189 de la citada ley, cuando los Concejales incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, como ocurre en el presente caso.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, por si pudieran ser constitutivo de delito el hecho de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

Cuarta sección.

Número 1.345.

Don Julián García Fernández, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Luchana, número veintiocho y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del propio cuerpo Juan Castro López, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Castro López, soldado del Regimiento Infantería de Luchana, número veintiocho, natural de Aljucer, (provincia de Murcia), hijo de Juan y de María, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color moreno, frente regular, aire no tiene, producción buena, señas particulares ninguna. para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Madrid» y *Boletín* de la provincia, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que contra él resultan en el mencionado expediente.

A su vez, en nombre de S. M. el

Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tortosa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Julián García.

Quinta sección.

Número 1.346.

TESORERIA DE HACIENDA

en la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado, en circular de 21 de Diciembre último, dice á la Delegación de Hacienda en esta provincia lo que sigue:

«Con fecha 16 del actual, dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en Valencia lo siguiente:

—Vista la comunicación de la Tesorería de Hacienda de esa provincia, en la que consulta si, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Septiembre último, ha de seguirse concediendo á los contribuyentes el derecho de anticipo cuando envuelve domicilio de cuotas, ó si ha de limitarse á los anticipos de las que correspondan á la capital.

—Resultando que la consulta tiene por fundamento el de que D. Fernando Ibáñez, viene utilizando desde 1888-89, la domiciliación de cuotas en la Tesorería de Hacienda de todos los recibos que corresponden á diez y ocho Ayuntamientos en nueve zonas distintas, para poder realizar el pago que nunca resulta anticipado en el primer trimestre por tener que esperarse á reunir todos los recibos según van ingresando en aquella dependencia; anticipación que pretende también realizar el contribuyente D. Manuel Gómez Gómez, por importe de 8.356'22 pesetas, y ejemplo que intentan seguir otros contribuyentes en distintos pueblos, con el fin de conseguir el beneficio del premio de cobranza y la domiciliación de todos sus recibos en la capital.

—Considerando que la Real orden mencionada de 2 de Septiembre último, no es aplicable á la anticipación de cuotas por los contribuyentes, pues sólo se refiere de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1891, á la prohibición de que las cuotas se realicen en zona distinta á la en que se devenguen.

—Considerando que encomendado á las Tesorerías de Hacienda cuanto concierne al servicio recaudatorio, y concentradas en dicha dependencia los deberes y atribuciones de las Depositarias de las subprimidas Administraciones subalternas, todo pago por anticipación de cuotas debe realizarse en aquella oficina, sin que la circunstancia de residir la misma en la capital, pueda convertir la anticipación en domiciliación porque ésta sólo se refería á la localización en una zona del pago de las cuotas señaladas á un contribuyente por su riqueza en otras zonas, realizándolo sin anticipo de pago en el período voluntario de cobranza.—Considerando que es derecho perfecto de los contribuyentes según la base 13.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, el anticipar por trimestres sus respectivas cuotas con el beneficio del premio de cobranza seña-

lado á la zona, sin que pueda ser obstáculo, por lo que respecta al primer trimestre, el que no estén aprobados en tiempo los repartimientos y matrículas y no existan en la Tesorería hasta fin de dicho trimestre los documentos cobratorios, siempre que el contribuyente solicite la anticipación en los quince últimos días del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trata de anticipar.—Considerando que determinada en la Real orden de 21 de Junio de 1888 la forma en que ha de solicitarse y concederse la anticipación de las cuotas y disponiéndose en el párrafo 2.º de la regla 2.ª que las solicitudes de los contribuyentes se presentarán según la zona recaudatoria, en que se devengue el tributo á los Administradores de contribuciones y rentas de la provincia ó á las Subalternas de Hacienda de los partidos, cuyas funciones de cobranza residen hoy en la Tesorería de Hacienda, es indudable que han de presentarse trimestralmente tantas solicitudes como contribuyentes soliciten la anticipación de cuotas, entendiéndose que cada instancia ha de referirse á la contribución que tengan señalada en cada zona recaudatoria.—Considerando que esta presentación de instancias la exige también la diferencia de premio de cobranza señalado á las zonas recaudatorias y la que naturalmente ha de existir al abonarse el 1 por 100 de la cantidad liquidada á que ascienda el premio de cobranza que debe percibir el Tesoro, cuyas circunstancias con los demás datos que consigna la circular de la Intervención general de 6 de Agosto de 1892, son necesarias para formalizar las operaciones que á la anticipación de cuotas se refiere.—Considerando que este derecho concedido á cada uno de los contribuyentes sólo por ellos ó por los apoderados en legal forma, puede ser utilizada, careciendo por lo mismo de esta facultad las Corporaciones municipales en nombre de sus administrados y los representantes de estos por dos ó más de los mismos.—Considerando que la necesidad de que cada contribuyente ó apoderado en forma presente una instancia por cada zona donde tenga riqueza contributiva, se halla determinada por el reglamento de procedimientos vigente que en su artículo 26 prohíbe las reclamaciones colectivas, á no ser en los casos que determinan los números 1.º y 2.º entre los que no puede considerarse la cuestión de que se trata.—Y considerando que si de otro modo se ha solicitado y concedido á D. Fernando Ibáñez, vecino de esa capital, la anticipación de 2.525'45 pesetas por recibos que corresponden á diez y ocho Ayuntamientos en nueve zonas distintas, ni la petición formulada ni la concesión atorgada por más que haya surtido sus efectos, debe estimarse reglamentaria por no ajustarse á las disposiciones mencionadas; esta Dirección general manifiesta á V. S. como resolución á la consulta elevada por la Tesorería de Hacienda:—1.º Que es indudable el derecho de los contribuyentes para anticipar trimestralmente sus respectivas cuotas conforme á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, sin que esta anticipación pueda entenderse como domiciliación que está prohibida.—2.º Que este derecho ha de ejercitarse en la forma prevenida por la Real orden de 21 de Junio de 1888.—3.º Que cada contribuyente ó apoderado legal, ha de presentar la correspondiente instancia.—4.º Que si el mismo contribuyente tuviese riqueza contributiva en distintas zonas, está obligado á presentar

tantas instancias, cuantas sean las zonas en que está obligado al pago de contribución.—5.º Que el derecho de anticipación de cuotas no puede ejercitarse por los Ayuntamientos en nombre de sus administrados ni por los apoderados por dos ó más poderdantes á la vez.—Y 6.º Que si no se han presentado en la forma indicada las peticiones de D. Fernando Ibáñez, se eviten tales defectos en lo sucesivo.—Lo que he acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuantos casos de anticipación de cuotas ocurran en esa provincia, se cumplan taxativamente los requisitos marcados en la preinserta orden.»

Y esta Tesorería ha acordado publicarlo por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese y deseen solicitar la anticipación del pago de sus respectivas cuotas; al efecto, y para que los mismos puedan presentar sus instancias en esta oficina, formuladas y ajustadas á las disposiciones prescritas, se expresan á continuación las zonas recaudatorias de esta provincia y pueblos que comprende cada una:

Zonas recaudatorias.	Pueblos que comprende cada una.
1.ª	Caravaca. Calasparra. Cehegín. Moratalla.
2.ª	Cartagena. Fuente-álamo. La Unión.
3.ª	Cieza. Abanilla. Abarán. Blanca. Fortuna. Cjós. Ricote. Ulea. Villanueva.
4.ª	Lorca. Águilas.
5.ª	Mula. Albudeite. Bullas. Campos. Pliego.
6.ª	Archena. Alguazas. Ceuti. Cotillas. Lorquí. Molina.
7.ª	Murcia casco. Espinardo. Churra. Santiago y Zaráiche. Arboleja. Monteagudo.
8.ª	Flota. Puente Tocinos. Esparragal. Santomera. Matanza. Llano de Brujas. Santa Cruz. Cañadas de San Pedro. Sucina. Jerónimos y Avileses. Balsicas. Gea y Truyols. Baños y Mendigo. Corvera.
9.ª	Carrascoy. Jurado. Valladolises. Los Martínez. Lobosillo. Pacheco. San Pedro del Pinatar. San Javier.

Zonas recaudatorias.	Pueblos que comprende cada una.
10.ª	Alquerías, Zeneta y Raal. Torreagüera. Beniaján. Garres y Lajes. Aljezares. San Benito. Alberca. Aljucer y Palmar. Beniel.
11.ª	Voz Negra y Barqueros. Cañada hermosa. Javalí nuevo. Puebla de Soto. Raya y La Nora. Javalí viejo. Nonduermas. Era-alta. Rincón de Seca. Guadalupe. Albatalá. Alcantarilla.
12.ª	Totana. Aledo. Alhama. Librilla. Mazarrón.
13.ª	Yecla. Jumilla.

Murcia 6 de Febrero de 1897.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Octava sección.

Número 1.351.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en causa que instruyo sobre hurto de una cerda á Ginés Vivancos Martínez, vecino de Mazarrón, contra José Ossete Noguera (a) el del Campo, de igual vecindad, he acordado se saque á pública subasta por término de ocho días, una cerda ocupada por virtud de la misma y que se encuentra depositada en poder de Fernando Andreo Costa, del propio domicilio que los anteriores, teniendo dicho animal el peso de ocho á nueve arrobas, y ha sido tasado por peritos en ochenta y tres pesetas veinticinco céntimos, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día veintidós del actual á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, ó sea del semoviente expresado sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Totana á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Julio de Torres.—Por habilitación del Sr. Marín, El Actuario, Juan B. Navarro.

Número 1.350.

Cédula de citación.

A virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue por lesiones graves José Martínez Pérez, natural y vecino de la ciudad de Cartagena, casado, jornalero, de cincuenta años, la ma-

nana del veintitrés de Mayo del año último por una caída que dió en ocasión de hallarse trabajando en la terrera de la mina «San Antonio» término de Mazarrón, ha acordado se cite á dicho perjudicado, para que dentro del término de diez días siguientes al en que esta cédula aparezca publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle el ofrecimiento de causa á que se refiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ampliarle su declaración á que exprese la fecha en que obtuvo la curación de las lesiones que se infirió y facultativo que le haya asistido; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo que se le marca, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación del José Martínez Pérez se lleve á cabo en la forma prevenida por dicha ley, toda vez que se ignora su actual domicilio, pues no ha sido habido en el pueblo de su vecindad ni en el de Mazarrón donde ha estado residiendo, expido la presente en Totana á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 1.349.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este quinto edicto hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado por D. Cristóbal Melgares de Aguilar, sobre que se le devuelva la fianza que tiene constituida para responder del cargo de Registrador de la propiedad de este partido que ha desempeñado; por providencia de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, acordé llamar á las personas á quienes pueda perjudicar la expresada devolución de fianza, á fin de que dentro del término de tres años, contados desde la publicación del primer edicto en la «Gaceta de Madrid», inserto en la correspondiente al día veinticuatro del expresado mes de Noviembre, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Dado en Caravaca á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Alejo Sandoval.

Número 1.352.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y ante mí, se sigue sobre atentado á una comisión ejecutiva de apremio; se ha dictado providencia en este día mandando citar como se hace por medio de esta cédula á José Pedreño Marín, morador que era en el partido de los Garres, de este distrito, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el plano de San Francisco de esta capital, á fin de prestar declaración; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades del artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

(Pesetas.)

Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratatura.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

(Pts. Cts.)

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	18 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su pimorte.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe